

I. CANONICOS

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

EL AYUNO EUCARÍSTICO A TIPO HORARIO FIJO

Días de júbilo universal fueron aquellos en los que apareció, se promulgó y comenzó a tener valor de ley común y exclusiva la Constitución Apostólica *Christus Dominus*, con la aneja Instrucción del Santo Oficio (1). Con sus seis Normas Generales—y pese a la realmente anacrónica terminología, más de una vez empleada en dicha Instrucción (2)—creábase la nueva figura jurídica del ayuno eucarístico (Normas I-V), que abolía felizmente la ya existente desde el siglo IV de la era cristiana, y, para colmo de bienes, nuevos y anchurosos cauces se abrían a las Misas vespertinas (Norma VI), que tantos frutos espirituales iban a dar, al hacer accesibles no sólo las iglesias, sino que también el mismo Tabernáculo, a un número considerable de fieles, impedidos unos física o moralmente para asistir a las de la mañana, otros justamente deseosos de coronar sus tareas y hasta sus honestas recreaciones vespertinas con la asistencia fiel y devota a la celebración del augusto sacrificio del Calvario. El mundo católico exultó de alegría. Teólogos y canonistas, cada cual desde su diverso punto de vista, rivalizaron en generosa y noble lid, con sus oportunos artículos, sus más o menos extensos comentarios, para poner al alcance de todos los fieles ambas innovaciones, tan oportunas y halagüeñas (3).

(1) Apareció en el "Osservatore Romano" del 11 de enero de 1953 y fué promulgada en el fascículo 1, 16 de enero de 1953; comenzó a vigir, según determinación especial, "a promulgationis die per *Acta Apostolicae Sedis factae*" (p. 24).

(2) V. gr. "Constitutio Apostolica *Christus Dominus*... largitur quidem non paucas facultates *ac dispensationes* circa legis ieiunii eucharistici observantiam" (in Proem., p. 47). "Conditiones quibus quis *dispensatione* a lege ieiunii frui possit, etc." (p. 48). No se trataba, ni mucho menos, de una dispensa, sino de una nueva figura jurídica del ayuno, que hasta entonces coincidía con el *naturale, inde a media nocte servandum* y que ahora ya no coincidía, pues por lo menos el agua natural no lo quebrantaba. La palabra *dispensationes* era un verdadero anacronismo. Y véase lo que sobre el particular escribió en las páginas de esta misma REVISTA el R. P. FIDEL DE PAMPLONA, O. F. M. C.: *Nueva disciplina sobre el ayuno eucarístico*, I (enero-abril, 1953), páginas 193-236.

(3) Citemos, a modo de ejemplo, CASTELLANO, M.: *La nuova disciplina del digiuno eucaristico e delle Messe vespertine*, "Bollettino del Clero Romano" (1954); HURTH,

Poco tiempo bastó, sin embargo, para llegar a convencerse de que esas dos nuevas figuras jurídicas, ayuno *eucarístico*, Misas *vespertinas*, en el texto legal aparecían revestidas con un ropaje excesivamente pesante y complejo. La misma norma fundamental, creadora del nuevo tipo de ayuno, *aquam, scilicet, naturalem Eucharisticum ieiunium non frangere* (Norma I), más bien que aclarada, fué materialmente sofocada por un sinnúmero de controversias—CASTELLANO-BOSCHI—originadas—¡oh dolor!—por la realmente poco feliz expresión usada más de una vez en la aneja Instrucción del Santo Oficio: «*aqua naturalis (idest, sine ulla cuiuslibet elementi adiectione) amplius non frangit ieiunium eucharisticum*». Si en vez de esta peregrina descripción se hubiera tenido presente la tradicional, recogida por el Angélico Maestro, «*aqua naturalis est illa quam mater natura praebet*», ni siquiera se hubiera suscitado la cuestión de las aguas minerales, ni el mismo Santo Oficio se hubiera visto obligado a dar la declaración de que aún seguía siendo agua *natural* la que, por fines higiénicos, sobre todo en las grandes poblaciones, estaba purificada con la mezcla de algunos elementos químicos desinfectantes.

Y nada digamos de la famosa distinción entre bebidas *alcohólicas*, permitidas *congrua moderatione inter mensam suetas* (*v. gr., vinum, cerevisiam, etc.*) y *licores*, no permitidos: *exclusis quidem liquoribus*. Distinción que para los pueblos latinos nada les decía, generalmente hablando, pero que, en cambio, para los sajones y otros nortños, harto acostumbrados a sus *wiskis*, les parecía una prohibición incomprensible. ¡Y hasta amenazó con convertir nuestras especulativas cátedras de Derecho en otros tantos laboratorios de ciencias y análisis químicos, en ávida búsqueda de una distinción que no parecía ni aun parece clara! Y nada digamos tampoco del tan discutido *confessarius*, puesto en escena por la referida aneja Instrucción (nn. 2 y 11, pp. 48 y 49), ni de su intervención, en más de un caso prácticamente imposible, ni de la manera de dar ese *prudens consilium*, por carta, por teléfono, por terceras personas. Ni hablemos tampoco del *incommodum subiectivum*, a primera vista evidente, pero requerido expresamente y con machacona insistencia, para los *enfermos* y para los *christifideles* (Normas II y V, nn. 1 y 9), pero silenciado para los

F., S. I.: *De nova disciplina ieiunii eucharistici*, Edizioni della Pontificia Università Gregoriana (Roma, 1954); VERHAEGHE, A.: *De ieiunio eucharistico*, "Collectiones Bruggenses" (1953); ONCLIN, G.: *La nouvelle legislation sur le jeüne eucharistique*, "Ephemerides theol. Lovanienses" (1953); FANFANI, L., en "Palestra del Clero" (1953); LEITE, A.: *A nova disciplina do jejum eucaristico*, "Boteria" (1953); REGATILLO, F.: *El ayuno eucaristico*, "Sal Terrae" (1953); GENICOT, J.: *The eucharistic Fast*, en "The Clergy Monthly" (1953); LUZZETTI: *La nuova legislazione sul digiuno eucaristico*, "Scuola Cattolica" (1953); FORD: J. C., S. I.: *The new Eucharistic Legislation* (N. Y., P. J. Kenedy and Sons, 1953), omitiendo, por bien conocidos, nuestros escritores GORDON, S. I.; FIDEL DE PAMPLONA, DE ANTOÑANA, PEINADOR, ORMZÁBAL, etc.

sacerdotes (Norma III, nn. 4-6). Teniendo presente el bien conocido principio de interpretación, *legislator quod voluit dixit, quod noluit tacuit*, se tenía que llegar a la conclusión: para los primeros (fieles y enfermos) *requiritur, quia expresse dicitur*, para los segundos (*sacerdotes in illis versantes adiunctis*) *non requiritur, quia siletur*. No faltaron autores, sin embargo, que dijeran: *quia de dispensatione agitur (?)*, *pro omnibus requiritur!*

Inconvenientes tan graves como éstos no podían pasar desapercibidos al genial y providencial autor de esa nueva legislación, el Padre Santo Pío XII, felizmente reinante, quien, consciente de su misión apostólica y de sus poderes, adecuados a la misma, no vaciló ni por un momento en borrar de un plumazo lo viejo y aviejado, con la fundada esperanza de un porvenir más provechoso para la salvación y santificación de las almas. De ahí el Motu proprio intitulado *Sacram Communionem*, que aparecía en el «Osservatore Romano» el día 23 de marzo de este año de gracia de 1957 y comenzaba a vigir «a die vigesimo quinto mensis Martii, in festo Annuntiationis Beatae Mariae Virginis» (4). Ese Motu proprio había sido dado con fecha «die XIX mensis Martii, in festo S. Ioseph, Ecclesiae universalis Patroni, anno MDCCCCLVII, Pontificatus Nostri undevigesimo» (5).

Nada en verdad más oportuno—visto lo que acabamos de decir—ni nada más sencillo y asequible, notas éstas que, a nuestro humilde entender, caracterizan felizmente la actual legislación acerca del ayuno eucarístico. Este será a tipo horario fijo, y las misas vespertinas podrán permitirse «quotidie», con tal que el «*bonum spirituale notabilis partis christifidelium id postulet*» (6).

Ninguna distinción entre celebrantes y fieles, ni entre Misas de la mañana y Misas de la tarde, ni Misas nocturnas. Para todos y en todos los casos, por lo que toca *ad cibum et potationes alcoholicas*, regirá un solo ayuno, y por cierto que a base de un horario fijo: tres horas. «*Tempus ieiunii eucharistici servandi a sacerdotibus ante Missam et a christifidelibus ante sacram communionem, horis sive antemeridianis sive postmeridianis, limitatur ad tres horas quoad cibum solidum et potum alcoholicum*» (7). Por lo que toca a todos los otros líquidos, que no sean alcohólicos, el horario fijo será de *una hora*. El agua, cualquiera que ella fuere, sin distinción entre natural o artificial y *en cualquier momento que se tomare*, no quebrantará ese ayuno. «*Aquae sumptione ieiunium non frangitur.*»

Tres horas, pues, para las comidas y las bebidas alcohólicas; una para las bebidas restantes; el agua en ningún momento quebranta el ayuno eucarísti-

(4) Cfr. A. A. S., an. et vol. XLIX, n. 4 (17 aprilis 1957), p. 178.

(5) *Ibidem*.

(6) *Ibidem*, n. 1.

(7) *Ibidem* n. 2.

co. Esto lo entiende cualquiera que entienda los términos de la proposición: tres horas, una hora, comidas, bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas, agua.

Ninguna distinción tampoco, decíamos, entre Misas y Misas. Unificación: ésta de importantísimo valor exegetico y de una utilidad realmente admirable. Vigen en nuestra actual legislación los siguientes tipos de Misas: el tradicional de las mañanas (*matutinae*), el nuevo de las de tarde (*vespertinae*), el novísimo del Triduo de la Semana Santa (que pueden ser matutinas, vespertinas y nocturnas), el antiquísimo de las nocturnas en el día de Navidad (*nocturnae*), en el que juntamente con el nacimiento temporal de Nuestro Divino Redentor celebramos la aparición de la Luz y de la Verdad en el medio de la noche tristísima del paganismo (8).

Estos diversos tipos de Misas—y conste que hablamos sólo de las contempladas en la legislación común universal—creaban en verdad un grave problema exegetico, pues, por ejemplo, para las Misas matutinas del Viernes Santo no era tan claro el tipo de ayuno que debía observarse. Este problema ha quedado definitivamente zanjado al establecer el legislador un tipo único de ayuno, a base de horario fijo, para todas las Misas. «*Ieiunium eucharisticum per tempus supradictum—en el número 1—servare tenentur etiam qui Missam celebrant vel sacram Communionem recipiunt media nocte aut primis diei horis*» (9).

Para los enfermos, en fin, tan queridos y hasta muy justamente mimados por el Padre Santo, tan necesitados, además, del auxilio de la gracia de Dios por su triste estado e incluso por la incomprensión harto frecuente de los hombres, sustancialmente quedaron firmes y en pie todas las facultades y facilidades que les habían concedido la Norma II de la *Christus Dominus* y el número 1 de la aneja Instrucción del Santo Oficio, suprimidas, y muy oportunamente, las complicadas formalidades del *incommodum subiectivum* y del *prudens consilium confessarii*, que el legislador, en este nuevo Documento, con su silencio, evidentemente echó por la borda. «*Infirmi—leemos en el número 4—quamvis non decumbant, potum non alcoholicum et veras ac proprias medicinas, sive liquidas sive solidas, ante Missae celebrationem vel Eucharistiae receptionem sine temporis limite sumere possunt.*»

Injustos seríamos, sin embargo—*a quo liberet nos Deus noster!*—, si en el momento de comunicar a nuestros lectores la cesación de la legislación hasta ahora vigente y el nacimiento de la nueva, no tuviéramos unas palabras de

(8) Véase lo que escribimos sobre el particular en el segundo artículo sobre el *Recens Generale Decretum Maxima redemptionis nostrae mysteria, "Angelicum"*, vol. XXXIII, fasc. 4, 422-423.

(9) A. A. S., vol cit., n. 3., p. 178.

admiración y aun de gratitud para la *Christus Dominus* y la aneja Instrucción del Santo Oficio. Con todos sus muy explicables defectos, que más bien quisiéramos llamar fatales inexperiencias, y que al principio hemos señalado, ambos Documentos Pontificios tuvieron el no pequeño valor y aun coraje para arremeter, lanza en ristre, contra la antigua figura jurídica del ayuno eucarístico y la posterior de las Misas exclusivas de la mañana, figuras e instituciones jurídicas que tenían a su favor indiscutibles méritos históricos y expresaban la condición social y hasta si se quiere religiosa de pretéritas edades, pero que no encajaban, ni mucho menos, con la presente, de configuración social, organizativa, sanitaria, política, etc., harto distinta de las precedentes. ¡A necesidades nuevas, remedios nuevos! Tal fué la idea clara y providencial inspiradora de esos dos históricos y realmente audaces documentos. A ambos Documentos—*Christus Dominus* y aneja Instrucción—débense, además, las líneas maestras de esta novísima legislación. Las Misas vespertinas, en efecto, fueron creadas, o, si miramos hacia la Historia, restauradas por la Norma VI y los números 12-16 de la Instrucción; la *Sacram Communionem* no hizo otra cosa que *ampliarlas*, extendiéndolas, si necesarias, a todos los días. El ayuno eucarístico a tipo horario fijo—tres horas antes *quod solidum et potus alcoholicos*, una *quoad caetera liquida*, el agua en ningún momento quebranta dicho ayuno—creación fué también de esa legislación precedente (Normas VI, III, V y I).

No humillada ni preterida, sino, al contrario, altamente orgullosa de haber preparado un mejor porvenir, de haber cumplido su difícil misión histórico-jurídica, el día 25 de marzo la *Christus Dominus* se retiraba, cediendo el puesto de combate a la *Sacram Communionem*.

POR LOS FUEROS DE LA AUTÉNTICA CONCELEBRACIÓN

Rara pareció, por lo menos en un primer momento, a muchos canonistas la respuesta dada por la Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio en data 23 de mayo de este año, acerca de la concelebración (10). Y no precisamente por ella, en sí misma considerada, y que no podía ser otra que la que se dió, vistos los términos en los que se había fijado el *dubium*, sino que más bien por lo que supone y deja entrever la pregunta propuesta. Conocidas son de todos, teólogos, canonistas, liturgistas, las diversas especies de concelebración. Hay, en efecto, una llamada *litúrgica*, en la que los varios ministros que intervienen cumplen cada cual su propio oficio, y de esta manera todos juntos, desde los monaguillos hasta el preste, concelebran. Sigue la llamada *ceremo-*

(10) Cfr. "Osservatore Romano", 25 maggio (1957).

nial, cuya característica está en que los concelebrantes, todos sacerdotes, al llegar el momento decisivo de la consagración *silent*, pronunciando las palabras sólo el celebrante. Y hay, en fin, la *eucarística*—*stricte talis*—, que consiste en que varios sacerdotes ofrezcan el sacrificio del Altar todos juntos, recitando simultáneamente las palabras de la consagración sobre una sola materia. De este tipo de concelebración—*stricte talis*—se ocupa exclusivamente el canon 803 del *Codex Iuris Canonici*. Y precisamente el fallo, no poco grave, de la pregunta consistía en la negación del elemento específico de esa concelebración eucarística: la *prolatio verborum consecrationis*.

He aquí, efectivamente, los términos de la pregunta: «an plures sacerdotes valide Missae sacrificium concelebrent, *si unus tantum eorum verba...* (consecrationis) super panem et vinum *proferat, caeteri vero verba Domini non proferant* (!), sed, celebrante sciente et consentiente, intentionem habeant et manifestent sua faciendi verba et actiones eiusdem». La respuesta, dados los términos confusos y contradictorios en que se proponía la cuestión, no podía ser otra que la... siguiente: «Feria IV, die 8 maii 1957, Em.mi ac Rev.mi DD. Cardinales, rebus fidei et morum tutandis praepositi, praehabito Consultorum voto, proposito dubio responderi decreverunt: *negative*». Añadiendo inmediatamente la razón: «nam, ex institutione Christi, *ille solus valide celebrat, qui verba consecratoria pronuntiat*».

A los cronistas, la tarea, que no juzgamos difícil, de averiguar el origen histórico y geográfico de tan peregrinas ocurrencias. A nosotros nos basta con afirmar que, para la concelebración *eucarística*, no es suficiente—aunque sea necesaria—*la sola intención*, aun incluso *manifestada y pactada*, de concelebrar. Se requiere, y por cierto «ex institutione Christi», *verba consecratoria pronuntiare*. Es decir, el *sacrificium offerre*, que exige algo más, o para el que no basta solamente esa inventada, por no decir soñada, intención de concelebrar, pronunciando uno solo las palabras en nombre y delegación de los restantes.

LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE FILIPINAS PARA LAS CAUSAS MATRIMONIALES

Con fecha 31 de diciembre de 1956, y trámite la competente Sagrada Congregación de Sacramentos, el Padre Santo, felizmente reinante, se complacía en acoger y ejecutar las súplicas que el Episcopado filipino, reunido en su último Concilio plenario, en Manila, le dirigía, tocantes a la organización de los tribunales eclesiásticos competentes para entender en las causas matrimoniales de nulidad y perfeccionando, de esta manera, cuanto la misma Sagrada Congregación de Sacramentos había establecido, en su Decreto del 20 de di-

ciembre de 1940, a favor de aquellas remotas y hermosas Islas, antiguo florón de nuestra Corona, espiritualmente—la auténtica hispanidad—pedazo vivo y latente de las entrañas de la madre Patria, España.

En virtud de esta particular legislación, integrada por un *Decretum*, con seis disposiciones generales, y unas *Normae* «*pro exequendo Decreto*», con un total de 21 artículos, el tribunal competente *en primera instancia* será no precisamente el diocesano, sino el «*provinciale in Sede Metropolitana constitutum*» (11); *en grado de apelación* el «*Superius ad causas matrimoniales tractandas in secunda instantia pro tota Republica, Manilae constitutum*», con la muy justa salvedad «*incolumi semper facultate provocandi ad Sacram Romanam Rotam*», a tenor del canon 1.599, § 1, y con esta nota particular: «*constitutum—este Tribunal superius—sub auctoritate Sacrae huius Congregationis, quae repraesentatur per Exc.mum Nuntium Apostolicum pro tempore*» (12). Tribunal Superior, evidentemente, *sui generis*, ya por su especial inmediata dependencia de la Sagrada Congregación de Sacramentos, ya también por la intervención en el mismo del Nuncio Apostólico, cual representante de dicha Sagrada Congregación.

En conformidad con esta especial configuración que se ha dado a estos tribunales de primera y segunda instancia, los Oficiales, Viceoficiales, jueces, promotores de justicia, defensores del Vínculo y demás ministros, para los primeros «*deligendi et constituendi sunt ad definitum tempus ab Ordinariis dioecesium uniuscuiusque provinciae ecclesiasticae in Coetu Provinciali*»; para el segundo, los candidatos para los oficios mayores han de ser propuestos a la Sagrada Congregación por todo el Episcopado filipino, reunido en Sesión General, bajo la presidencia del excelentísimo señor Nuncio Apostólico; los candidatos para los otros oficios «*nominabuntur a praedicto Coetu Generali*» (13).

Los 21 artículos siguientes no hacen más que precisar esas dos figuras jurídicas, tan especiales, de las dos clases de tribunales matrimoniales filipinos, figuras interesantes, en verdad, especialmente la segunda, dada la dependencia inmediata de la Sagrada Congregación de Sacramentos y aún más todavía la intervención que se le asigna al excelentísimo Nuncio Apostólico. Al cerrar este *Decretum*, la Sagrada Congregación de Sacramentos añade: *Ss.mus D.nus Noster Pius Divina Providentia PP. XII haec statuit, non obstantibus quibuslibet in contrarium facientibus, licet speciali mentione dignis*» (14).

(11) Cfr. A. A. S., an. et vol. XLIX (27 martii, 1957), n. 3, p. 164.

(12) *Ibidem*, n. II.

(13) *Ibidem*, n. III.

(14) *Ibidem*, n. VI.

ACTIVIDAD JUDICIAL DEL TRIBUNAL DEL
VICARIATO DE ROMA

Una de las acusaciones más frecuentes contra los tribunales eclesiásticos es la lentitud con que tratan y resuelven las causas matrimoniales. ¿Impaciencia? ¿Lamentable y penoso estado espiritual en que se encuentran esas pobres almas? ¿Encallecimiento de las conciencias de algunos, que ya no comulgan con las ideas del Apóstol: «quis infirmatur et ego non infirmor?» Más que una respuesta a tan delicada pregunta, preferimos dar un ejemplo histórico, que demuestra que esa acusación, por lo menos en algunos casos, es injusta. Nos referimos al ejemplo que nos ha dado el tribunal del Vicariato de Roma, en su doble sección de primera instancia y de apelación, en el ejercicio judicial del año 1956. Ahí van las cifras, que tomamos de un informe oficioso que cayó en nuestras manos, junto con una carta que el Padre Santo se dignó escribir al reverendísimo monseñor Marcelo Magliocchetti, Oficial del tribunal, alabando y bendiciendo esta actividad.

Número total de causas matrimoniales presentadas en el año 1953, 385; en el 1954, 384; en el 1955, 525; en el 1956, 614, de las cuales 436 ante el tribunal de primera instancia y 178 ante el de apelación. Sentencias emitidas: en el año 1955, 122; en el 1956, 182, de las cuales 105 por el tribunal de primera instancia y 77 por el de apelación. De las 105 del primer tribunal fueron: *afirmativas*, 57; *negativas*, 48; de las 77 del segundo: *afirmativas*, 51; *negativas*, 26.

A estas cifras hay que añadir las de la actividad administrativa, encabezada por 13.584 procesículos prematrimoniales, 4.200 declaraciones de *statu libero contrabentium*, 410 súplicas de dispensa a las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y de Sacramentos, 10.200 certificados de confirmación. La Sagrada Congregación de Sacramentos, según nos consta de muy buena tinta, ha despachado, en ese mismo año, un total de seiscientos y pico de causas.

Dunque—concluiremos, vistos estos botones de muestra y usando una frase repetida por estas latitudes—*pare che a Roma si lavori!*

S. ALVAREZ-MENENDEZ, O. P.
Del Supremo de la Signatura Apostólica.